

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2022. A Despacho con escrito de las partes. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 342

RADICACIÓN Nro. 2020-232

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por la señora **ALEXANDRA ACUÑA GARCÍA**, en contra del señor **JORGE ERNESTO TORRES MARTÍNEZ**, se allega físicamente, escrito mediante el cual las partes, coadyuvado por sus apoderados, manifiestan que han llegado a un acuerdo respecto al objeto del proceso, solicitando se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, y que no haya condena en costas. Igualmente, establecieron el siguiente convenio respecto de las obligaciones entre sí y del hijo menor de edad en común, acordaron lo siguiente: i) no habrá obligación alimentaria respecto de los cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia. ii) La custodia y cuidado personal del menor JOSE DAVID TORRES ACUÑA, queda radicada en cabeza de la madre, señora ALEXANDRA ACUÑA GARCÍA; y correlativamente el padre, señor JORGE ERNESTO TORRES MARTÍNEZ podrá visitar a su hijo de manera irrestricta, previo diálogo con la madre del menor, sin interferir con el proceso formativo de terapéutico del menor de edad. El señor JORGE ERNESTO TORRES MARTINEZ se obliga a suministrar cuota alimentaria en favor de su hijo por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) mensuales, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes, los cuales serán consignados a la cuenta de ahorros No. 73551324131 de BANCOLOMBIA, a nombre de la señora ALEXANDRA ACUÑA GARCÍA. Adicionalmente, el señor JORGE ERNESTO TORRES MARTINEZ, se compromete a pagar dos (2) cuotas extras por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), pagaderas el 30 de julio y 30 de diciembre de cada año. Dichas cuotas (mensual y extras) serán incrementadas anualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Así mismo, el padre del menor aportará en favor de su hijo, dos mudas de ropa el 23 de agosto y el 23 de diciembre de cada año, cada una por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000). iii) El acuerdo tendrá vigencia a partir del 9 de septiembre del año en curso.

Por otra parte, la parte demandada desiste del recurso interpuesto contra el auto No. 306 del 18 de agosto de 2.022.

SE CONSIDERA

Como da cuenta la actuación, dentro del proceso que nos ocupa, mediante auto de sustanciación No. 306 de 18 de agosto de la anualidad en tránsito, se rechazó la demanda de reconvencción y se señaló fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 C.G.P., para el día 22 de septiembre de 2022, providencia que fue recurrida en reposición, y en subsidio apelación por la parte demandada.

No obstante, las partes lograron un acuerdo sobre el objeto del proceso, solicitando se dicte sentencia que lo apruebe, el cual consignan en el escrito que presentaron personalmente, conjuntamente con sus apoderados, y que no haya condena en costas.

Pues bien, dispone el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 del C.G.P., que, en los procesos de Divorcio y Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que se encuentre ajustado al derecho sustancial, lo que evita adecuación de trámite, como otrora ocurría.

De acuerdo a lo anterior, de cara al escrito contentivo del acuerdo al que han llegado las partes, se observa que recae obre el objeto del proceso y contiene el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto del hijo menor de edad en común, encontrándose ajustado al derecho sustancial, por lo cual será aceptado el escrito, y en firme esta providencia, se dispondrá dictar sentencia, conforme a la norma en cita.

Ahora, en cuanto al desistimiento del recurso, el artículo 316 del C.G.P., establece que las partes podrán desistir, entre otros actos procesales, de los recursos interpuestos, caso en el cual deja en firme la providencia materia del mismo. Por tanto, siendo procedente el desistimiento del recurso interpuesto contra el auto que rechazó la demanda de reconvencción incoada por la parte demandada, será aceptado, en la forma indicada, y a virtud del acuerdo a que llegaron las partes, no se llevará a cabo la audiencia señalada, por sustracción de materia.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por las partes, JORGE ERNESTO TORRES MARTINEZ y la señora ALEXANDRA ACUÑA GARCÍA, coadyuvados por sus apoderados judiciales, contentivo del acuerdo a que llegaron sobre el objeto del proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición formulado por la parte demandada, contra el proveído No. 306 del 18 de agosto de 2.022, quedando en firme la misma.

TERCERO: DISPONER que, ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 154

Fecha: 13 de septiembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bb63f4c737325ff58caaec9f6d74e2b8980f2cc7b1438fe1e6a1e8aa1d86f9**

Documento generado en 12/09/2022 05:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>